

Popayán, septiembre de 2021

Señor (a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**  
La Ciudad

**Ref.:** ACCION DE TUTELA

**Actor:** JUAN PABLO LEMOS OLAVE

**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DEL  
ÁREA ANDINA

**Vinculada:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUAN PABLO LEMOS OLAVE**, identificado con la CC No. 10.306.542 de Popayán (C), actuando en nombre propio me permito entablar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, merito, trabajo, buena fe, confianza legítima y el principio de primacía de la realidad sobre las formas, de acuerdo a los siguientes:

### HECHOS

1. Mediante acuerdo No. CNSC 20191000002466 de fecha 14 de marzo de 2019 la Presidente de la CNSC y el Gobernador del Departamento del Cauca, convocan al proceso de selección para proveer de manera definitiva 412 empleos con 839 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de la Gobernación del Cauca, que se identificara como “Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019”. Proceso de selección que cuenta como entidad responsable a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. (Anexo No. 1)

Estableciendo la siguiente estructura o fases:

**ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.
3. El día 20 de enero de 2020, de acuerdo a los plazos otorgados en la Convocatoria me inscribí al empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado: 3, código 219. Numero de inscripción: 269901395, en dicha constancia se tiene soporte de los documentos aportados en lo relacionado con formación y experiencia laboral. (Anexo No. 2)

4. Revisada la plataforma SIMO, se tiene que verificados los requisitos mínimos profesional, fui admitido, con la observación “*el aspirante cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer*”. (Anexo No. 3)
5. Mediante notificación realizada en la plataforma SIMO el día 19 de febrero de 2021 la CNSC se cita a la aplicación de pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 a realizarse el día 28 de febrero de 2021, la Fundación Universitaria de Popayán, sede San José. (Anexo No. 4)
6. El día 27 de abril de 2021 la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina a través de la plataforma SIMO publicaron los resultados de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales. Obteniendo los siguientes resultados:

Competencias básicas y funcionales: 82.28  
 Competencias comportamentales: 68.18

El art. 24 del acuerdo CNSC 20191000002466 de fecha 14 de marzo de 2019, señala el porcentaje de cada una de las pruebas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Otorgándome un puntaje de: 63.00, ocupando la segunda posición. (Anexo No. 5). Una vez surtida la etapa de reclamaciones no se modificó el puntaje, ni la posición.

7. El día 20 de agosto de 2021 la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina a través de la plataforma SIMO publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Obteniendo como resultado: 30.00

Para una sumatoria total de 69.00 puntos, ocupando la décima segunda posición. (Anexo No. 6)

8. El art. 35 y siguientes del acuerdo CNSC 20191000002466 de fecha 14 de marzo de 2019, señalan como se determinarán los puntajes de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, estudios y experiencia.

**ARTÍCULO 35.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

Art. 36. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes:

1.1. Estudios finalizados.

a. Empleos del Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Titulo Nivel	Estudios Finalizados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(\*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

ARTÍCULO 37º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

9. Revisada la plataforma SIMO en el ítem “Detalle de resultados” de la valoración de antecedentes, se tiene que valoraron 30.00, discriminados así: 20.00 por educación formal profesional y 10.00 Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional). (Anexo No. 7)

De la formación se da validez a la especialización en Derecho Administrativo y en la experiencia se da validez a los contratos suscritos con la Gobernación del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura desde el año 2015 hasta el año 2020. Así como la constancia de abogado litigante y judicatura ad honorem.

No se da validez a la certificación del cargo de Secretario G 12 de la Procuraduría General de la Nación con fecha de ingreso 1 de octubre de 2009 y de retiro 1 de enero de 2018, argumentando:

*“Al tratarse de un certificado que indica la última labor desempeñada, o el último cargo desempeñado y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional Relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.”*

10. Inconforme con esta decisión dentro del término establecido en la Convocatoria y a través del aplicativo SIMO interpuso dos reclamaciones la primera de ellas, relacionada con la no valoración de la Certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación. (Anexo No. 8)

Argumentando que la Procuraduría General de la Nación a través del Jefe de la División de Gestión Humana, mediante certificación de fecha 26 de enero de 2016, hace constar:

Que el señor JUAN PABLO LEMOS OLAVE identificado con la cédula de ciudadanía número 10.306.542 de POPAYAN, de acuerdo a la información que reposa en la correspondiente historia laboral y la registrada en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, ingresó a la Entidad el 1 de octubre de 2009 y se retiró a partir del 1 de enero de 2014, desempeñando como último cargo el de SECRETARIO PROCURADURIA GR 12, código 4SP-12, en el (Ia) PROC PROVINCIAL POPAYAN con sede en POPAYAN,

El art. 15 del acuerdo CNSC 201910000002466, respecto de la certificación de la experiencia establece:

*“(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a. Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- b. Cargos desempeñados.*
- c. Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d. Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)”*

Revisada la certificación cargada con antelación al inicio del presente concurso en el aplicativo SIMO, se observa que la misma cumple con los parámetros establecidos en el art. 15 antes indicado. En primer lugar, fue expedida por el funcionario competente es decir el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo claramente que la entidad en la que labore es la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Popayán, con fecha de ingreso 1 de octubre de 2009 y de retiro 1 de enero de 2014, en el cargo de Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12.

El inconveniente se genera ya que la Procuraduría General de la Nación expide las certificaciones laborales de forma virtual en formatos previamente establecidos, indicando de forma equivocada para mi caso que he “desempeñado como último cargo”, lo cual da a entender a la CNSC y a la Universidad que tramita el presente concurso que ocupe varios cargos durante los 51 meses de vinculación.

Razón por la cual bajo la gravedad de juramento manifesté que desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 1 de enero de 2014 (fecha en la que me fue aceptada la renuncia) ejercí únicamente el cargo de Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12 en la Procuraduría Provincial de Popayán. A fin de aclarar la situación y garantizar mis derechos al debido proceso, defensa y merito, aporté los actos administrativos de nombramiento y posesiones según el caso que encontré en mi archivo personal y que sirven para probar lo manifestado. (Anexo 8.1)

Con lo cual se concluye que la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación contrario a lo interpretado en la evaluación de antecedentes no indica la última labor o cargo desempeñado, sino el único cargo desempeñado como Secretario de la Procuraduría Provincial de Popayán de forma continua desde el 1 de octubre de 2009 al 1 de enero de 2014, como se indica en dicha constancia.

Aclarando que de conformidad con el acuerdo que realiza la convocatoria no estoy aportado nuevos documentos o constancias, sino actos administrativos y posesiones de fechas anteriores que confirman la información certificada por el Jefe de Gestión Humana, la cual debe entenderse para el cargo de Secretario Grado – código 4SP-1 como último y único cargo desempeñado en dicha entidad.

Solicitando a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina de conformidad con los derechos al debido proceso, merito, buena fe y el principio de primacía de la realidad sobre las formas se valide la experiencia certificada por la Procuraduría General de la Nación desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 1 de enero de 2014, como Secretario Procuraduría Código 4SP Grado 12 de la Procuraduría Provincial de Popayán. Pues la misma no indica un último cargo desempeñado, si no el único cargo desempeñado, cumpliendo los requisitos del art. 15 del acuerdo CNSC 201910000002466 antes transcrito y demás parámetros establecidos en dicho acuerdo para valorar las certificaciones laborales. Agregando finalmente que no es una carga que debo asumir como ciudadano, que

la Procuraduría General de la Nación realice las certificaciones laborales sobre una plantilla o modelo pre establecido en la cual indica que el “último cargo desempeñado” fue el de Secretario de la Procuraduría Provincial de Popayán.

La segunda reclamación, está relacionada con la no validación de uno de los contratos de prestación de servicio suscritos con el Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, sustentada en estos términos:

Con respecto al contrato 109 de 2018 “se valoran 5 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo”. Y desde el 22 de julio de 2018 hasta el 8 de julio de 2018 “Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada”-.

No obstante no se registra, ni valora el contrato No. 1316 de fecha 10 de julio de 2018, con fecha de inicio 18 de julio de 2018 y finalización 31 de diciembre de 2018, que me otorga 5 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada. Razón por la cual, solicito comedidamente se valore y reconozca la experiencia generada con la ejecución del contrato No. 1316 de fecha 10 de julio de 2018, de conformidad con la certificación cargada en el aplicativo SIMO.

11. El día 17 de septiembre de 2021 la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina a través de la plataforma SIMO publican las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes (anexo No. 9). En la misma realiza una recopilación de la normatividad y criterios aplicable a para la prueba de valoración de antecedentes, concluyendo frente a las reclamaciones:

*“En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de experiencia, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación del certificado de Procuraduría General de la Nación y GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION., es necesario informar:*

*Teniendo en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia profesional relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Procuraduría General de la Nación, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Secretario G 12, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado.*

*Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 2009-10-01 y el 2014-01-01, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.*

*En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional relacionada en la presente Etapa de Verificación de Requisitos mínimos.*

*Ahora bien, después de revisar nuevamente la documentación aportada, se procede a validar el contrato 1316 de la entidad GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION; sin embargo, la puntuación en EXPERIENCIA no se modifica...”*

12. De lo anterior, se observa que pese a que se presentó en el término otorgado la reclamación respecto de la no validación de la experiencia como Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12, la CNSC y la Fundación Universitaria del

Área Andina se ratifican en NO validar la experiencia argumentando que: *“Al tratarse de un certificado que indica la última labor desempeñada, o el último cargo desempeñado y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional Relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.”*

En dicho análisis no tiene en cuenta lo establecido en el art. 15 del acuerdo CNSC 201910000002466, ya que la certificación cargada con antelación al inicio del presente concurso en el aplicativo SIMO, cumple con los parámetros establecidos en el art. 15 antes indicado. En primer lugar, fue expedida por el funcionario competente es decir el jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo claramente que la entidad en la que labore es la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Popayán, con fecha de ingreso 1 de octubre de 2009 y de retiro 1 de enero de 2014, en el cargo de Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12.

El inconveniente se genera ya que la Procuraduría General de la Nación expide las certificaciones laborales de forma virtual en formatos previamente establecidos, indicando de forma equivocada para mi caso que he *“desempeñado como último cargo”*, lo cual da a entender a la CNSC y a la Fundación Universitaria que tramita el presente concurso que ocupe varios cargos durante los 51 meses de vinculación.

Ante lo cual, manifesté bajo la gravedad de juramento que desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 1 de enero de 2014 (fecha en la que me fue aceptada la renuncia) ejercí únicamente el cargo de Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12 en la Procuraduría Provincial de Popayán. Aportando a fin de aclarar la situación y garantizar mis derechos al debido proceso, defensa y merito me permito aportar los actos administrativos de nombramiento y posesiones según el caso que encontré en mi archivo personal y que sirven para probar lo manifestado. (Anexo No. 8.1).

Argumentos y documentos soportes que no fueron tenidos en cuenta por los Accionados al momento de desatar la reclamación presentada, aduciendo que la certificación no determina de forma clara las fechas en las que ejercí dicho cargo, sin tomar en cuenta las explicaciones y documentos soportes anexos, los cuales no son nuevos documentos o constancias, sino actos administrativos y posesiones de fechas anteriores que confirman la información certificada por el Jefe de Gestión Humana, la cual debe entenderse para el cargo de Secretario Grado – código 4SP-1 como último y único cargo desempeñado en dicha entidad.

## **PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS**

Mediante sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), en un caso similar dispuso:

*“De la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito*

*La Constitución Política en su artículo 86 consagró una acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales, la cual está dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, porque sólo procede si no existe otro mecanismo judicial ordinario de defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.*

No obstante, esta causal de improcedencia se excepciona, a las voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando el reclamo de protección se propuso como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable que será valorado por el juez constitucional según las circunstancias en las que se encuentra el actor a fin de establecer que el medio judicial ordinario no resulta idóneo para evitarlo o remediarlo.

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo.

Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

Esta es la situación que, a las claras, se presenta en el caso objeto de estudio, pues, como se dijo, lo que pretende la accionante es cuestionar la decisión de la Defensoría del Pueblo, que dispuso que no había acreditado la experiencia profesional relacionada y, por tal razón, no era merecedora de la calificación que dentro del concurso se prevé para ese factor, cuestionamiento que tiene como finalidad que, como primera medida, se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y que, por consiguiente, se corrija el puntaje definitivo para que la accionante sea ubicada en el lugar que le corresponde según esos resultados.

Así, de acuerdo con lo dicho en este acápite, la Sala estudiará de fondo los argumentos planteados en la impugnación propuesta por la Defensoría del Pueblo con el propósito de establecer si efectivamente existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados en la demanda.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia T – 180 de 2015, estableció:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y

*procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

En el mismo sentido, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Rad. No.: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC), indico:

*“2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera*

*En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.*

*No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

*“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la*



*voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...)*

*Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

*Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido :*

*“(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...).”*

*En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.”*

En el **caso en particular** se tiene que a la fecha la Fundación Universitaria contratada por la CNSC no ha conformado, ni publicado las listas de elegibles. Aunado a lo anterior, no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo que permita la validación de la experiencia como Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12 de la Procuraduría Provincial de Popayán, según constancia suscrita por la Procuraduría General de la Nación a través del jefe de la División de Gestión Humana el día 26 de enero de 2016, aportada dentro de los términos establecidos en la Convocatoria CNSC 20191000002466 de fecha 14 de marzo de 2019. La cual no fuera validada como experiencia argumentando que la misma es parcial y no se puede determinar desde cuando se ejerció dicho cargo. Decisión que fue ratificada al dar respuesta a la reclamación presentada pese a que se aportaron los medios de prueba idóneos para aclarar dicha situación. Cumpliendo de esta forma el requisito de subsidiaridad de la Acción de Tutela, ya que como lo establece la jurisprudencia antes indicada al ser un acto preparatorio no es sujeto de control judicial, siendo procedente esta Acción Constitucional.

Respecto del requisito de inmediatez, la respuesta a las reclamaciones fueron publicadas el día 17 de septiembre de 2021 y hasta la presentación de la presente acción han transcurrido 5 días hábiles, termino más que razonable de conformidad con la jurisprudencia de las altas Cortes.

Finalmente, la presente acción de tutela pretende se evite la configuración de un perjuicio irremediable, ya que si la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina consolidan los resultados obtenidos por los demás participantes y expiden las respectivas listas de elegibles se afectarían derechos subjetivos consolidados, tornando de esta forma improcedente la presente Acción. Pues en el caso de que valore en debida forma la constancia aportada, con los 51 meses reconocidos, ingresaría nuevamente dentro de los 5 cargos a proveer en el presente concurso.

## MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite

de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

De acuerdo a lo anterior y a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable solicito comedidamente se decrete como medida provisional la suspensión de la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019 en lo relacionado con el empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado: 3, código 219. Ya que como lo establece los art. 44 y siguientes acuerdo No. CNSC 20191000002466 de fecha 14 de marzo de 2019 la CNSC publicara en el enlace SIMO los resultados definitivos y posteriormente junto con la Universidad Contratada mediante acto administrativo conformara la lista de elegibles. Y en la eventualidad de que se publicaran las listas de elegibles durante el trámite de la presente Acción, la protección sería ineficaz.

### **PRETENSIONES**

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, merito, trabajo, buena fe, confianza legítima y demás vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al no validar la experiencia acreditada como Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12 de la Procuraduría Provincial de Popayán según constancia de fecha 26 de enero de 2016 suscrita por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación.
2. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia judicial, proceda a validar la experiencia acreditada según constancia de fecha 26 de enero de 2016 suscrita por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación. Procediendo a realizar la validación de los 51 meses de experiencia contados entre el 1 de octubre de 2009 al 1 de enero de 2014, modificando de esta forma el resultado obtenido en la valoración de antecedentes dentro de la OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado: 3, código 219 Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019.
3. Vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en calidad de empleador entre el 1 de octubre de 2009 al 1 de enero de 2014, aclare la forma en la que expide las certificaciones laborales y el cargo ocupado.
4. Conceder la medida provisional solicitada, ordenando la suspensión de la Convocatoria No. 1136 de 2019 – Territorial 2019 en lo relacionado con el empleo OPEC No. 5239 de la Gobernación del Cauca, denominación profesional universitario, grado: 3, código 219.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) al no validar la experiencia acreditada como Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12 de la Procuraduría Provincial de Popayán según constancia de fecha 26 de enero de 2016 suscrita por el Jefe de la División de Gestión

Humana de la Procuraduría General de la Nación, vulnero mis derechos fundamentales al debido proceso, merito, trabajo, buena fe, confianza legítima.

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al debido proceso** como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

En el presente asunto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA deben realizar sus actuaciones de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. CNSC 2019100002466 de fecha 14 de marzo de 2019. La certificación de fecha 26 de enero de 2016 suscrita por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación cargada en el aplicativo SIMO con antelación al inicio del presente concurso, cumple con los parámetros establecidos en el art. 15 del citado acuerdo. Ya que fue expedida por el funcionario competente es decir el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo claramente que la entidad en la que labore es la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Popayán, con fecha de ingreso 1 de octubre de 2009 y de retiro 1 de enero de 2014, en el cargo de Secretario Procuraduría GR 12, código 4SP-12.

Respecto a la interpretación dada por el evaluador, en el sentido que la misma es una constancia parcial y que no se sabe desde que fecha se ejerció el cargo. Al momento de interponer la reclamación se anexaron elementos de juicio que permiten determinar la fecha de vinculación, sin que los mismos sean documentos adicionales como lo prohíbe el Acuerdo de fecha 14 de marzo. La vulneración del derecho al debido proceso se materializa cuando los Accionados no validan una constancia que cumple con los requisitos del art. 15 ibídem, pese a contar con los elementos de juicio propios para determinar que solo ejercí el cargo de Secretario GR 12 durante el termino certificado.

Respeto al derecho al **mérito**, la sentencia Sentencia T-604/13 de la Corte Constitucional, establece:

*“MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público*

*Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.”*

En el mismo sentido, la Sentencia SU446/11, indico:

*“MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PUBLICO-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito*

*El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

Respecto a los principios de la buena fe y confianza legítima, indico:

*“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia*

*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción de tutela en el Art. 86, 13, 29, de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Ley 1801 de 2016 y sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional.

## **MANIFESTACION DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial alguna, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PRUEBAS

### APORTADAS:

- Acuerdo No. CNSC 20191000002466 de fecha 14 de marzo de 2019
- Reporte de inscripción
- Requisitos Mínimos
- Citación a la prueba
- Resultados prueba
- Resultados evaluación de antecedentes
- Detalle evaluación de antecedentes
- Reclamación experiencia
- Actos administrativos y posesiones
- Respuesta reclamación

### COMPETENCIA

El Decreto 333 del 6 abril de 2021, establece:

*“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

### NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [juanpa\\_lemos@hotmail.com](mailto:juanpa_lemos@hotmail.com)  
Cel: 321 759 0493

### Accionados:

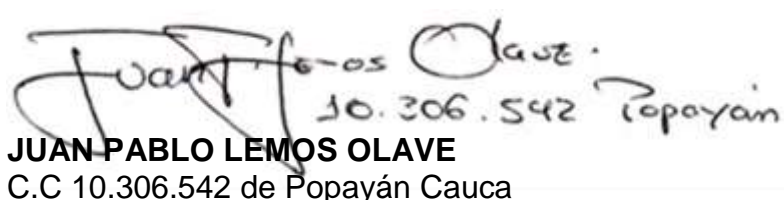
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)  
[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)  
[asistcnscc@areandina.edu.co](mailto:asistcnscc@areandina.edu.co)

### Vinculada:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Atentamente,



JUAN PABLO LEMOS OLAVE  
C.C 10.306.542 de Popayán Cauca